

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León

P.O.E. 20 Julio 2009

Disposiciones en materia de Indicadores de Resultados y Auditoría al Desempeño

Artículo 2, Fracción II. Para efectos de esta Ley se entenderá, entre otras, por: Auditorías Sobre el Desempeño: La verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de desarrollo, así como en sus respectivos programas, o bien en los presupuestos, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos y cuantitativos, considerando para ello los indicadores del desempeño definidos por los Entes Públicos.

Artículo 8. La Cuenta Pública que rindan los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, deberá atender en su cobertura a lo establecido en su marco legal vigente y conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deberá contener, entre otras, como mínimo:

Fracción III. Información Programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por Categoría Programática;
- b) Programas y Proyectos de Inversión; e
- c) Indicadores de Resultados.

Fracción IV. Análisis cualitativo de los Indicadores, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas, en el Plan de Desarrollo y los Programas Operativos Anuales.

Artículo 19, Fracción IV. Además, la fiscalización de la Cuenta Pública, tiene, entre otros, por objeto: Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

- a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando conforme a los indicadores establecidos la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismo y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y en su caso, regionales del Estado y de los Municipios, según corresponda, durante el periodo que se evalúe;

- b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el respectivo presupuesto, en los planes de desarrollo y en los programas.

Artículo 33. Los indicadores a los que hace referencia la fracción V del artículo 20 de esta Ley se establecerán en su caso, en los programas incluidos en los planes de desarrollo, en los presupuestos, o bien en los programas operativos anuales, de conformidad con la legislación aplicable. Dichos indicadores deberán medir el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

